



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1700/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1700/2019**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	8

**GLOSARIO**

**Constitución de la** Constitución Política de la Ciudad de

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



<b>Ciudad</b>	México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional de INAI</b>	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Consejo</b>	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 6001000056319, en la que requirió, lo siguiente:

- Por qué la Lic. Fabiola Iniestra Iturbide jamás da atención a su extensión telefónica; siendo que como todo servidor público debe cumplir con la máxima diligencia su servicio encomendado y la suscrita ha llamado desde el día lunes veintidós de abril en todos los horarios desde las 9 am hasta las 6 pm y jamás contesta en su extensión.

II. El veintinueve de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio CJCDMX/UT/D-0826/2019, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

- De conformidad con lo solicitado fue hecho el trámite correspondiente ante la Dirección de Enlace Administrativo de la Oficialía Mayor en el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lo anterior en cumplimiento a los artículos Quinto, Trigésimo segundo, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México el archivo *“Folio 6001000056319-001.pdf”*.

Al respecto, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado “Folio 6001000056319-001.pdf”, mismo que contiene el oficio DEA-610/2019, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección de Enlace Administrativo, con el cual dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

- La persona de la que se solicita información, no labora, ni ha laborado en el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

III. El dos de mayo, la recurrente interpuso recurso de revisión, en los siguientes términos:

“ ...

**Razón de la interposición**

*POR MEDIO DEL PRESENTE PRESENTO LA QUEJA CORRESPONDIENTE, TODA VEZ QUE EL HECHO DE MANIFESTAR QUE “hago de su conocimiento que fue hecho el trámite correspondiente ante la Dirección de Enlace Administrativo de la Oficialía Mayor en el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; y con la información que proporcionó a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los artículos quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEXCDMX), EL ARCHIVO “Folio 6001000056319-001.pdf...” AL RESPECTO MANIFIESTO QUE NO EXISTE NINGUN DOCUMENTO ADJUNTO, POR LO QUE SOLICITO SE ME DE UNA RESPUESTA CLARA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN*

*...” (Sic)*

IV. Por acuerdo del siete de mayo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1700/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.



En tal virtud, y dado que de la revisión al sistema electrónico INFOMEX se desprende que el Sujeto Obligado sí notificó al recurrente el archivo denominado “*Folio 6001000056319-001.pdf*”, el cual contiene el oficio DEA-610/2019, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno al recurrente dándole vista con el oficio referido, para que en un plazo de cinco días hábiles, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 243, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, apercibido de que de no hacerlo, el recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Al respecto, el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia prevé que al interponerse el medio de impugnación, y en este se omite alguno de los requisitos establecidos las fracciones I, IV y V del artículo 237 de la mencionada Ley, el Instituto prevendrá al recurrente, a efecto de que en un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento del Instituto, subsane las deficiencias del recurso de revisión, de igual forma, señala que transcurrido dicho plazo sin que se desahogue la prevención, el recurso de revisión será desechado.

Ahora bien, la recurrente al interponer el presente medio de impugnación señaló que le causa agravio el hecho de que el Sujeto Obligado no adjuntó el archivo denominado *“Folio 6001000056319-001.pdf”*, sin embargo, derivado de una revisión a las gestiones realizadas a la solicitud en el sistema electrónico INFOMEX, este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado sí notificó el archivo *“Folio 6001000056319-001.pdf”*, como se muestra a continuación:

SISTEMA INFOMEX

Confirma respuesta de información vía INFOMEX

Datos generales

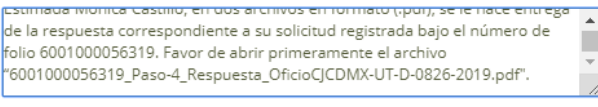
Folio	6001000056319	Proceso	Solicitud de Información
-------	---------------	---------	--------------------------

(Mostrar Detalle...)



Respuesta a la solicitud

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada 

Archivos adjuntos de respuesta

-  6001000056319\_Paso-4\_Respuesta\_OficioCJCDMX-UT-D-0826-2019.pdf
-  Folio 6001000056319-001.pdf

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta 2

Confirma que la información a enviar es correcta Si

El archivo en mención contiene el oficio DEA-610/2019, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección de Enlace Administrativo, a través del cual dio respuesta a la solicitud.

Por lo anterior, mediante acuerdo del siete de mayo, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, se previno a la recurrente dándole vista con el oficio DEA-610/2019, para que, en un plazo de cinco días, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, apercibida que, en caso de no

desahogarla en los términos del acuerdo, su recurso de revisión se tendría por desechado.

En este contexto, la prevención referida en el párrafo precedente fue notificada el treinta de mayo, por lo que **el plazo con el que contaba la recurrente para desahogar la misma, transcurrió del treinta y uno de mayo al seis de junio**, sin que dentro del plazo referido se hubiese recibido promoción alguna con la que intentará desahogar la prevención formulada.

En tal virtud, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del siete de mayo, y en términos de lo establecido en los artículos 238, párrafo primero y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, considera que es procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la





presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**